

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, Noviembre 30 de 2022

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2022-00559-00

Palmira, Noviembre treinta (30) de dos mil Veintidós (2022)

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda **VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderada judicial por la señora **CARMENZA SANCHEZ**, se advierte que la demanda, entre otros, se dirige contra persona fallecida y, en tal virtud, ya no tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Sobre el tema ha dicho el H. Tribunal Superior de Bogotá:

“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como ‘personas’, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887.

“Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil “representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. “Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera , está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. “Como los muertos no son personas no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes...”¹

¹ G.J. CLXXII. No. 2341 de 1983, pág. 174

Además de lo anterior, observa el despacho lo siguiente: (i) nada se dice si el proceso de sucesión del señor GILMER EDUARDO ANGULO ANGULO ha sido o no iniciado; si por tanto se conoce la existencia de otros herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., caso en el cual habrían de ser vinculados por pasiva a esta acción. (iii) De igual forma se solicita la declaración de la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando en el poder otorgado no se faculta para ello. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderada judicial por la señora **CARMENZA SANCHEZ** contra los señores GILMER EDUARDO ANGULO ANGULO; JERSSON DAVID ANGULO ANGULO y JOAN STIVEN ANGULO HURTADO.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA CONSTANZA PEREA CONSTAIN, portadora de la C.C. No.31160856, e inscrita ante el C. S de la J., con TP.157079, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.